

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla. No se infringe el principio de congruencia, cuando se dicta el fallo atendiendo a lo que se pidió y a la causa petendi, pues el demandado pudo ejercer sus derechos para desvirtuar la imputación que se realiza en la demanda

Lima, diez de julio de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número trescientos setenta - dos mil diecisiete, y con los acompañados, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por los demandados **Silvino Cubas Pérez, Esther Díaz Estela y Distribuidora Cubas EIRL** (página seiscientos ochenta y nueve), así como el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ynes Cubas Pérez** (página seiscientos cincuenta y siete); ambos recursos contra la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis (página seiscientos treinta y uno), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis (página quinientos veintiséis), que declaró fundada la demanda y en consecuencia declaró la nulidad del acto jurídico de compraventa de fecha catorce de abril de dos mil tres, en el extremo del cincuenta por ciento de acciones y derechos que corresponde al codemandado Ynés Cubas Pérez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Por escrito de fecha seis de diciembre de dos mil diez (página treinta y ocho), la demandante María Isabel Grandez Vargas interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Ynés Cubas Pérez, Distribuidora Comercial Cubas EIRL y la sociedad conyugal conformada por Silvino Cubas Pérez y Esther Díaz Estela; teniendo como pretensión la nulidad del contrato de compraventa de fecha catorce de abril de dos mil tres del inmueble ubicado en el Jirón 25 de Mayo N° 374, Moyobamba, y, en consecuencia, solicita la restitución de parte del bien que por derecho le corresponde, por incurrir en las causales de nulidad establecidas en el artículo 219 inciso 3 y 5 del Código Civil. Argumenta la demanda señalando que:

- Desde el año de mil novecientos noventa y tres mantuvo con Ynés Cubas Pérez una relación de convivencia procreando a su hija Luz Sadith Cubas Grandez, convivencia reconocida judicialmente mediante sentencia firme del mes de julio del año dos mil diez.
- Durante dicha unión adquirieron los inmuebles ubicados en Urbanización Rosa Luz Mz. L, Lote 30, Puente Piedra-Lima, y el inmueble ubicado en Jr. 25 de Mayo N° 374, Moyobamba, pero dicho conviviente, en contubernio con su hermano Silvino Cubas Pérez, procedieron a efectuarse la venta de esta última propiedad a favor de la Distribuidora Comercial Cubas EIRL, de propiedad de la sociedad conyugal demandada, a fin de desconocer sus derechos, hipotecándolo a favor del Banco Continental el mismo día de la compraventa, sin importar que les había comunicado notarialmente su oposición de la compraventa que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

estaban realizando por lo que existió mala fe y simulación al suscribir el contrato viciado, pues no han realizado pago efectivo del precio.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil once (página ciento veinticinco), el demandado **Ynés Cubas Pérez**, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, señalando que:

- No es cierto que haya convivido con la demandante desde el año mil novecientos noventa y tres hasta la fecha en que fue reconocida la convivencia en sede judicial, pues su convivencia se dio de manera intermitente, fluctuante y esporádica en razón de la incompatibilidad de caracteres, siendo que su primera separación se dio en Lima y en el año dos mil seis decidieron volver a convivir en Moyobamba.
- Es falso que durante la convivencia con la demandante haya ahorrado dinero y comprado los inmuebles, sino que el bien ubicado en la manzana L, lote 30, urbanización Rosa Luz, distrito de Puente Piedra lo adquirió con su hermano Fulgencio Cubas Pérez cuando aún no conocía a la demandante.
- En el año dos mil dos cuando se encontraba viviendo solo obtuvo un préstamo de manera conjunta con su hermano Silvino Cubas Pérez para comprar un lote de terreno en el Jirón 25 de mayo (bien materia de litigio).
- No ha existido contubernio con su hermano Silvino Cubas Pérez para enajenar parte del bien materia de litigio, siendo lo real que las deudas con las instituciones financieras del negocio que tenía con la actora eran fuertes y para evitar que ésta siga gastando el capital cerró el negocio "Luz Cubas", cambió de razón social por "Comercial Cubas", refinanciando las deudas, viéndose en la necesidad de vender su parte en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

el bien antes indicado y con una parte del producto de la venta negoció con Scotiabank para que compren la deuda al Banco de Crédito y con la otra parte compró mercadería para costear la manutención de su hija.

- La carta notarial a la que hace referencia la demandante data del cinco de marzo de dos mil diez cuando el negocio con la empresa Distribuidora Comercial Cubas ya se había realizado.

Por escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil once (página ciento cincuenta y ocho), **Silvino Cubas Pérez y Esther Díaz Estela**, contestan la demanda en los siguientes términos:

- En el contrato de compraventa de fecha catorce de abril del año dos mil tres, mediante el cual Guadalupe Pinedo viuda de Vásquez y otros transfieren el bien materia de litigio a favor de Silvino Cubas Pérez e Ynés Cubas Pérez, quien aparece con estado civil soltero, no participó la demandante, siendo que dicha adquisición no ha sido cuestionada por la actora por lo que al ser válida la primera compra resulta válido el negocio jurídico materia de nulidad.
- No era necesaria la intervención de la demandante en la compraventa ya que no era parte; asimismo, no existía impedimento legal para que Ynés Cubas Pérez pueda enajenar la parte que le correspondía en el bien materia de litigio, siendo que dicha venta cuenta con todos los requisitos para producir sus efectos jurídicos, así como que el bien ha sido hipotecado a favor del Banco Continental.
- Es falso que la actora haya pretendido impedir la compraventa, ya que cuando envió la carta notarial de fecha cinco de marzo de dos mil diez, la transferencia ya se había realizado.
- Ynés Cubas Pérez ha señalado en la declaración judicial con firma legalizada de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, que ha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

recibido el dinero producto de la venta y que ha destinado parte del dinero para amortizar la deuda que contrajo la demandante con el banco Scotiabank y con el resto compró mercadería para su actual empresa, capital que en su oportunidad la actora podrá reclamar.

Por escrito de fecha trece de febrero de dos mil catorce (página cuatrocientos ochenta y siete), el litisconsorte necesario **BBVA Banco Continental** contesta la demanda señalando que:

- La sentencia expedida en el proceso de declaración judicial de unión de hecho data del veintiséis de julio de dos mil diez, la cual fue declarada consentida mediante resolución de fecha uno de setiembre de dos mil diez, lo que dista bastante de la fecha en la que se constituyó la hipoteca sobre el bien materia de litigio, esto es, el cuatro de febrero de dos mil diez.
- La demanda debe ser declarada infundada ya que en el negocio jurídico materia de transferencia y de hipoteca no existió objeto física o jurídicamente imposible que limite o anule su validez, menos aún simulación, por lo menos en lo que respecta a su representada para tener como válido el negocio jurídico que generó la constitución de hipoteca, por lo que dicho extremo se debe declarar improcedente.

3. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

En Audiencia de Conciliación celebrada el doce de mayo de dos mil once (página ciento noventa y cuatro), se fijaron como puntos controvertidos:

- Determinar si es procedente la fundabilidad de la nulidad del acto jurídico de la compraventa del inmueble ubicado en jirón veinticinco de mayo 374, Moyobamba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

- Como consecuencia del punto anterior la restitución materia de litis a favor de la demandante María Isabel Grandez Vargas.
- Determinar si la adquisición y venta del inmueble ha sido dentro del periodo convivencial.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis (página quinientos veintiséis) declaró fundada la demanda y en consecuencia declaró la nulidad del acto jurídico de compraventa de fecha catorce de abril de dos mil tres, en el extremo del cincuenta por ciento de las acciones y derechos que corresponden al codemandado Ynés Cubas Pérez, bajo los siguientes fundamentos:

- La sentencia de fecha veintiséis de julio de dos mil diez (Expediente N° 507-2009), declara la existencia de unión de hecho entre doña María Isabel Grandez Vargas y don Ynés Cubas Pérez, la cual se inició en el año mil novecientos noventa y tres en Lima-Puente Piedra y continuó en Moyobamba en el año dos mil siete cuando instalan el negocio “Luz Cubas”, habiéndose identificado en la demanda que durante dicha convivencia adquirieron una casa ubicada en la Mz “L” Lote “30-A” Urbanización Rosa Luz, Distrito de Puente Piedra, Lima, mediante contrato privado de fecha catorce de mayo de dos mil siete; un local comercial ubicado en Jr. 25 de mayo N° 425, Moyobamba, mediante escritura pública de fecha catorce de abril de dos mil tres, inscrita en la Partida N° 11003079 de la Oficina Registral de Moyobamba; y mercadería valorizada en más de veinte mil dólares.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

- Resulta evidente que el inmueble cuya compraventa cuestiona la demandada, ubicado en Jr. 25 de Mayo N° 425, Moyobamba e inscrito en la Partida N° 11003079, constituye bien de la sociedad de gananciales derivada de la unión de hecho reconocida judicialmente.
- Con la escritura pública de compraventa materia de nulidad se tiene acreditado que sus propietarios Ynés Cubas Pérez y Silvino Cubas Pérez transfieren el inmueble materia de litigio a la Empresa Distribuidora Comercial Cubas EIRL, el cuatro de febrero de dos mil diez, no apareciendo consignado la participación de doña María Isabel Grandez, no obstante que para dicha fecha ya se encontraba determinado judicialmente la existencia de la unión de hecho entre ésta y el vendedor Ynés Cubas Pérez, y como consecuencia de ello el referido inmueble se encontraba comprendido como patrimonio de la sociedad de gananciales.
- El artículo 315 del Código Civil, establece como requisito ineludible la intervención del marido y de la mujer para disponer o gravar los bienes sociales y si bien cualquiera de ellos puede ejercer esta facultad ello será si es que tiene poder especial del otro, por consiguiente si la ley establece la intervención de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes sociales, la ausencia de uno de ellos en el acto dispositivo determina su nulidad al convertirse en un acto jurídicamente imposible de consumarse, en aplicación del inciso 2 del artículo 140 y del inciso 3 del artículo 219 del Código Civil.

5. APELACIÓN

Por escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis (página quinientos treinta y seis), los demandados **Ynés Cubas Pérez, Silvino Cubas Pérez, Esther Diaz Estela y la Distribuidora Cubas EIRL**, fundamentan su recurso de apelación en:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

- El Juez, ha señalado que el bien materia de este proceso constituye bien de la sociedad de gananciales derivada de la unión de hecho reconocida judicialmente.
- Que se ha procedido a emitir sentencia incongruente, sin haber evaluado correctamente los medios probatorios, lo que implica transgresión al principio del derecho a un debido proceso.
- En el presente proceso se ha resuelto declarar la nulidad del acto jurídico de compraventa de fecha catorce de abril de dos mil tres, por tanto, se entiende que se refiere al celebrado entre Petronila Guadalupe Pinedo viuda de Vásquez, a favor de Silvino Cubas Pérez e Ynes Cubas Pérez.
- El pronunciamiento exigido por la Sala Civil en las dos sentencias de vista, versa sobre el tercer punto controvertido señalado en la audiencia de conciliación, y ello conllevó al Juez a analizar el inciso 1) del artículo 219 del Código Civil, en aplicación del artículo 315 de la misma norma legal, causal que no fue invocada por la parte demandante.
- La compraventa celebrada el dos de febrero de dos mil diez, entre Ynes Cubas Pérez y Silvino Cubas Pérez a favor de Distribuidora comercial Cubas E.I.R.L e Hipoteca al Banco Continental, se realizó con anterioridad a la sentencia que declara la unión de hecho, sin que a esa fecha exista impedimento legal alguno.
- Que en la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima en un caso similar, Expediente N° 462-2008, cuya copia corre a folios 378/379, se ha señalado que la declaración judicial de unión de hecho no tiene efectos retroactivos y que la codemandada prestataria estuvo protegida por el principio de la fe pública registral.
- Que no se ha emitido pronunciamiento respecto a la buena o mala fe con la que actuaron las partes en los contratos materia de nulidad, que, por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

tanto, se ha incurrido en infracción a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. SENTENCIA DE VISTA

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis (página seiscientos treinta y uno), corrigió la sentencia en el extremo que declara la nulidad del acto jurídico de compraventa de fecha catorce de abril de dos mil trece, siendo lo correcto la nulidad del acto jurídico de compraventa de fecha cuatro de febrero de dos mil diez y confirmaron la sentencia de primera instancia.

Fundamenta su decisión indicando que:

- Si bien en la parte decisoria, la juzgadora, en efecto por error material, ha señalado que se declara la nulidad del acto jurídico de compraventa de fecha catorce de abril del dos mil tres, ello no resulta congruente con los fundamentos de la decisión, pues en el fundamento quinto de la sentencia se ha señalado que el inmueble cuya compraventa cuestiona la actora, es el ubicado en el Jr. 25 de Mayo N° 425, Moyobamba, e inscrito en la partida N° 11003079, y la nulidad está referida a la escritura pública de compraventa de folios nueve a doce, es decir del acto jurídico de la compraventa celebrada con fecha cuatro de febrero de dos mil diez.
- Se debe tener en cuenta que, si bien en los fundamentos de derecho de la demanda, sólo se hace mención a las causales de nulidad señaladas en los numerales 3 y 5 del artículo 219 del Código Civil, también es verdad que en los fundamentos de hecho de la misma demanda, se hace referencia al hecho de que se habría dado en venta un bien producto de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

la relación convivencial, sin la participación de uno de los convivientes. Que, por tanto, el Juez, se ha pronunciado con arreglo a ley, respecto a estos extremos, sin que ello constituya que se habría salido de la materia de litigio, pues, por el contrario, se trata de un tema de fondo que ha sido abordado recién en la sentencia que ha sido materia de apelación.

III. RECURSO DE CASACIÓN

La Suprema Sala mediante las resoluciones de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete ha declarado procedente el recurso de **Silvino Cubas Pérez, Esther Díaz Estela y Distribuidora Cubas E.I.R.L.**, por las causales de ***Contravención al debido proceso del artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Perú e Infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil***; asimismo declaró procedente el recurso de **Ynes Cubas Pérez**, por las causales de ***Contravención al debido proceso del artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado e Infracción normativa del artículo 315 del Código Civil***; al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Denuncia procesal efectuada.

Ambas partes recurrentes han cuestionado la motivación de la sentencia impugnada. Señalan al respecto que: (i) se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, derecho de defensa y debido proceso, al justificar la decisión en hechos y supuestos jurídicos no invocados en la demanda, en tanto se invocó como causal de nulidad los artículos 219, incisos 3 y 5 del Código Civil y se ha resuelto atendiendo al artículo 315 del mismo cuerpo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

legal; (ii) no se han analizado los argumentos de defensa del litisconsorte Banco Continental; (iii) no hay pronunciamiento sobre la restitución del bien; y (iv) no se ha valorado que a la fecha en que se llevó a cabo la compraventa no existía declaración de convivencia.

Segundo.- Principio de congruencia procesal

El principio *iura novit curia* presenta dos elementos: uno, ligado a la congruencia procesal, mediante el cual no se puede resolver más allá del petitorio ni fundar la decisión en hechos diversos de los que han sido alegados y, otro, a la facultad del juez de aplicar el derecho aunque no haya sido invocado por las partes. En efecto, el artículo VII del Título Preliminar del acotado Código Procesal Civil señala que: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes“. En esa perspectiva, el principio de congruencia importa la correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado. Eso significa que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido por las partes. Entre las afectaciones a dicho principio encontramos los siguientes: 1) El juzgador omite decidir alguna de las cuestiones oportunamente planteadas por las partes y que sean conducentes a la solución del litigio, lo que genera el vicio de incongruencia conocido como “*citra petita*”, que torna anulable el respectivo pronunciamiento; 2) El juzgador otorga cosa distinta a la petitionada por la parte o condena a persona no demandada o a favor de persona que no demandó, yendo más allá del asunto litigioso, ello conforma el vicio de incongruencia denominado “*extra petita*”, que también torna anulable el respectivo pronunciamiento; y, 3) El juzgador otorga más de lo que fue

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

pretendido por el actor: también aquí se incurre en vicio de incongruencia, ahora llamado “ultra petita”, que descalifica la sentencia.

Lo que se invoca en el presente caso, es que no habría congruencia procesal porque habiéndose invocado como causal de nulidad el artículo 219, incisos 3 y 5 del Código Civil, la sentencia impugnada resuelve atendiendo lo dispuesto en el artículo 315 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, tal afirmación es errada, en tanto se aprecia del considerando décimo de la recurrida que la Sala Superior expresamente señala que el bien “pertenece a la sociedad conyugal, y para su disposición se debía cumplir con lo establecido en el artículo 315 del Código Civil, que establece como requisito ineludible la intervención del marido y de la mujer, que por tanto la ausencia de uno de los cónyuges determina la nulidad, **puesto que se trata de un acto jurídicamente imposible de realizarse, en aplicación de los dispuesto en el inciso 2) del artículo 140, concordante con el inciso 3) del artículo 219 del Código Civil**” (el resaltado es nuestro). Así las cosas se ha resuelto atendiendo a la norma invocada en la demanda.

De otro lado, aún si no hubiera sido así, tampoco se habría afectado el principio de congruencia procesal porque la *causa petendi*, fundamento de la demanda, fue la misma que se analizó al momento de emitir la sentencia, la que fue objeto de los puntos controvertidos, a saber: si la adquisición y venta del inmueble ha sido dentro del periodo convivencial, de lo que sigue que no solo no hubo indefensión, sino que además hay una relación de coincidencia entre lo propuesto y lo decidido, lo que descarta cualquier infracción procesal. En ese sentido, no se infringe el principio de congruencia, cuando se dicta el fallo atendiendo a lo que se pidió y a la causa petendi, pues el demandado pudo ejercer sus derechos para desvirtuar la imputación que se realiza en la demanda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Tercero.- Omisiones en la sentencia

Sobre las omisiones en la sentencia señaladas en los recursos de casación, debe indicarse lo que sigue:

1. En lo que respecta al Banco Continental, no se está denunciando agravio propio sino ajeno, advirtiéndose que dicha institución no ha interpuesto recurso impugnatorio que pueda ser evaluado en esta sede suprema.
2. De igual manera, en lo que atañe a la restitución del bien, en efecto ello no ha sido materia de pronunciamiento, sin embargo, tal hecho no acarreará la nulidad de los actuados en tanto no constituye agravio propio del recurrente, sino, de la demandante quien no ha presentado recurso de casación.
3. Por otra parte, las sentencias pueden ser declarativas o de condena¹. En la primera de ellas, no se establece ningún nuevo derecho, sino simplemente se declara que este ya existía. Las sentencias de unión de hecho tienen este cariz, esto es, con ellas no surge la relación convivencial, sino se indica que la hubo en determinado momento. Es por ello que la sentencia expedida en el proceso seguido entre María Elizabeth Grandez Vargas e Ynés Cubas Pérez lo que señala es que tal convivencia existió y que al momento de efectuarse el acto jurídico cuya nulidad se deduce (cuatro de febrero de dos mil diez) esta continuaba, resultando irrelevante -acreditada la mala fe del comprador y vendedor- que la sentencia haya sido dictada el veintiséis de julio de dos mil diez,

¹ De manera que mientras en las sentencias de pura declaración de certeza no hay otro elemento fuera del juicio lógico que certifica la existencia o la inexistencia de una relación jurídica o de un estado o situación jurídica relevante, en las sentencias de condena hay también un acto de voluntad que acompaña al juicio lógico (silogismo). ROCCO, Ugo Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol. I, Temis-De Palma, Bogotá - Buenos Aires, 1983, p. 352.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

cinco meses después de la celebración del acto por el que se dispone del inmueble materia de litigio.

Cuarto.- Protección de los datos registrales

Los demandados Silvino Cubas Pérez, Esther Díaz Estela y Distribuidora Comercial Cubas EIRL expresan que esta última empresa adquirió el inmueble de buena fe, atendiendo a los datos que le ofrecían los Registros Públicos y antes que se declarara la unión convivencial. Indican que estarían protegidos por lo prescrito en el artículo 2014 del Código Civil. Sobre ello debe señalarse:

1. Las empresas individuales de responsabilidad limitada son aquellas formadas por una sola persona, por consiguiente, la empresa misma no es un ente abstracto de cuyas actividades no tenga conocimiento su creador, sino por el contrario una entidad vinculada precisamente a él.
2. Distribuidora Comercial Cubas EIRL es una empresa constituida por Silvino Cubas Pérez, hermano del codemandado Ynés Cubas Pérez, luego, no puede manifestar desconocimiento alguno de la irregular transferencia amparándose de ser persona distinta a la empresa porque era además gerente de ella y dirigía sus acciones.
3. Constituye máxima de experiencia la familiaridad existente entre hermanos, lo que en el caso en cuestión se reafirma porque: (i) la relación entre María Elizabeth Grandez Vargas e Ynés Cubas Pérez era uno en el que se exhibía la posesión constante convivencial; y (ii) el vínculo entre hermanos era tan estrecho que, incluso, adquirieron un bien como copropietarios. Se trata de indicios relevantes que, en su conjunto, dan certeza sobre la existencia de mala fe en la posterior transferencia del bien, conforme lo prescribe el artículo 276 del Código Procesal Civil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Acto	Fecha	Vendedor	Comprador/ Acreedor
Compraventa	Escritura Pública del 14.05.2003 inscrito el 14.04.2003	Petronila Guadalupe Pinedo Vda. de Vásquez y otros	Silvino Cubas Pérez e Ynes Cubas Pérez
Compraventa	Escritura Pública del 04.02.2010 inscrito el 08.02.2010	Silvino Cubas Pérez e Ynes Cubas Pérez	Distribuidora Comercial Cubas EIRL
Hipoteca	Escritura Pública del 04.02.2010 inscrito el 08.02.2010	Distribuidora Comercial Cubas EIRL	Banco Continental

4. Por lo expuesto, los recurrentes no pueden pretender que los datos del Registro operen a su favor, pues el supuesto del artículo 2014 del Código Civil es la buena fe del tercero adquirente, lo que aquí, como se ha demostrado, no acontece.

Quinto.- Disposición de bienes conyugales.

Finalmente, se señala que abundante jurisprudencia de la Corte Suprema ha indicado que la disposición de bienes conyugales es una causal de ineficacia y no de nulidad, por lo que no se debería haber declarado la nulidad del acto jurídico, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil. Al respecto debe señalarse que sobre el tema en cuestión existe gran incertidumbre jurídica, en tanto todavía no ha sido publicada la sentencia del VIII Pleno Casatorio Civil que fue convocada para resolver esta duda. En tal sentido, la casación aludida por el recurrente no zanja definitivamente el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

problema ni constituye jurisprudencia que vincula a este Tribunal Supremo y es por ello que, mientras no exista decisión que aclare en definitivamente el panorama, esta Sala Civil Permanente ha emitido una serie de decisiones, en aras de solucionar las controversias.

1. Así, resolviendo caso similar², mencionó: *“3. Este Tribunal estima que tal hecho no puede perjudicar a los accionantes que acreditan el despojo, pues ello no solo les acarrearía indefensión formal, sino además permitiría que ante casos similares los órganos jurisdiccionales respondan de manera distinta, simplemente por invocación defectuosa de la norma a aplicar. 4. Por tanto, no se infringe congruencia alguna, cuando se dicta el fallo atendiendo a lo que se pidió y a la causa petendi, pues entonces el demandado ha podido ejercer sus derechos para desvirtuar la imputación que se realiza en la demanda”.*
2. Eso es precisamente lo que ocurre aquí, pues más allá de la invocación legal realizada, queda claro que lo que la demandante está solicitando es que el contrato de compraventa celebrado por su conviviente no resulte perjudicial para ella, pues se suscribió sin que participara en el mismo. En ese punto, más allá de que se trate de nulidad o de ineficacia, tema en que el propio ente jurisdiccional no se pone de acuerdo, queda claro que las partes sabían perfectamente que se discutía y establecieron su derecho de defensa en torno a ese debate. Por lo que, a criterio de este Tribunal Supremo, una discusión de orden doctrinaria irresuelta, no resulta viable para resolver la causa venida en cuestión.

² Casación N° 1554-2016-Lima Norte.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sexto.- Conclusión

No habiéndose infringido norma jurídica alguna, los recursos de casación deben ser desestimados.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Silvino Cubas Pérez, Esther Díaz Estela y Distribuidora Cubas EIRL** (página seiscientos ochenta y nueve) y el recurso de casación de **Ynes Cubas Pérez** (página seiscientos cincuenta y siete); en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis (página seiscientos treinta y uno), dictada por la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por María Isabel Grandez Vargas con BBVA Continental, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**. Por vacaciones del señor Juez Supremo Távora Cordova integra esta Sala Suprema la señora Juez Supremo Céspedes Cabala.-

SS.

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

CESPEDES CABALA

Mmv/Maam

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CARLOS CALDERÓN PUERTAS

Aunque considero que no hay aquí un problema de congruencia procesal y que correctamente se ha privilegiado resolver el debate judicial sobre las incertidumbres existentes en torno al tema de disposición de bienes de la sociedad conyugal, estimo que debe realizar determinadas precisiones:

I. EL ESTADO DE LAS COSAS

1. Tradicionalmente, la judicatura declaró la nulidad de los actos jurídicos de disposición de los bienes conyugales celebrado por uno solo de los cónyuges. Se valió para ello de algunos supuestos contenidos en el artículo 219 del código civil. Así, el Pleno Jurisdiccional de 1997 señaló por unanimidad que *“de conformidad con el artículo 219 inciso 1 del Código Civil el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente”*; a su vez, el Pleno Jurisdiccional de Familia de 1998 reiteró que *“los actos de disposición unilateral de los bienes sociales, inmuebles o muebles registrables o de derechos y acciones, que pueda hacer uno de los cónyuges sin la intervención del otro es un acto jurídico nulo³”*. Los considerandos de este último acuerdo indicaban que ello era así porque existiría falta de manifestación de voluntad y por tratarse de un acto contrario a las leyes que interesan el orden público.

2. La misma línea de declarar nulo el acto jurídico por falta de manifestación de la voluntad se puede apreciar en las casaciones 837-1997-Lambayeque, 1687-2003-Loreto, 2858-2007-Lambayeque⁴. Sin embargo, como ha

³Ver:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4d18b20043eb77fe92dfd34684c6236a/Pleno_Jur_Nac_1_998.pdf?MOD=AJPERES. Pleno Jurisdiccional de Familia 1998.

⁴ Otras sentencias: expediente 1071-1995-Puno, la casación 1385-2002-Huánuco.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

señalado Tantaleán Odar⁵, es la Casación N° 2117-2001-Lima, la que, afincada en el tema de la nulidad, trazó nuevas perspectivas, sosteniendo que lo era no por falta de manifestación de la voluntad u objeto imposible, sino por fin ilícito. La referida ejecutoria suprema refiere que existe manifestación cuando el sujeto manifiesta su designio negocial, por lo que cuando un sujeto se presenta a título personal como propietario no es de aplicación el artículo 219.1 del código civil⁶. Añade que tampoco hay objeto imposible porque siendo que el objeto del contrato es crear, regular, modificar o extinguir obligaciones, conforme lo prescribe el artículo 1402 del código civil, resulta perfectamente posible crear la obligación de transferir bien ajeno, dado que esto es permitido por el artículo 1409.2 del código civil; finalmente, la casación indica que la verdadera razón de la nulidad es la de atentar contra el orden público, pues *“el artículo 315 del código civil contiene una norma imperativa (...) que atiende a la protección constitucional del ámbito familiar”*.

3. Es también Tantaleán Odar quien da cuenta del cambio de parecer en la judicatura. Con evidente incomodidad señalará que la Casación N° 111-2006-Lambayeque rompió el esquema anterior al sostener que debía *“variar criterios anteriormente establecidos”* para sostener que *“la presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición o gravamen, no supone un requisito de validez del acto jurídico, sino supone una adecuada legitimidad para contratar (...) la intervención de ambos cónyuges supone dar cumplimiento a un requisito de eficacia denominada legitimidad para contratar”*. Este criterio fue compartido por las casaciones 907-2008-

⁵ TANTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario. Nulidad del Acto Jurídico. Problemas casatorios. Gaceta Jurídica. Lima, 2014.

⁶ Según la ejecutoria, supuestos de falta de manifestación de voluntad serían los casos de incapacidad natural del agente, el error en la declaración, la declaración hecha en broma y la violencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Arequipa, 427-2007-Piura, 3437-2010-Lima y 2893-2013-Lima los que consideraron también que se estaba ante caso de ineficacia, por ser un tema de representación sin poder o ser un asunto de falta de legitimación similar a los de los casos de compraventa de bien ajeno.

4. A tono con esos nuevos criterios, la judicatura fue modificando su versión, de modo que cuando en el año 2015 se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional Nacional⁷, las tesis en discusión, sobre la disposición de bienes de la sociedad conyugal, fueron la de nulidad e ineficacia, habiéndose adoptado por mayoría la primera ponencia por ajustado 49 votos contra 45 de la contraria. Resulta, por lo demás esclarecedor saber que en este Pleno hubo 10 grupos de trabajo y que se optó por la nulidad por razones tan diversas como considerar que había falta de manifestación de la voluntad del cónyuge que no participó en el acto jurídico; por ser el objeto jurídicamente imposible *“toda vez que la ley establece que para disponer de bienes de la sociedad de gananciales se necesita el consentimiento de ambos cónyuges”*; por fin ilícito *“pues existiría la voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene”* en el acto jurídico o por ser contrario a lo prescrito en el artículo V del Título Preliminar del código civil, en tanto las *“normas vinculadas a la familia son de orden público, de estricto cumplimiento”*.

5. No menos importante fue lo que se manifestó en orden a favorecer la tesis de la ineficacia. El grupo número 3 del Pleno expresó que no sería de aplicación el artículo 315 del código civil, *“sino que el caso nos remitiría al supuesto de venta de bien ajeno”*, agregando que la ineficacia sería la mejor opción *“en la medida que se trataría de una pretensión de naturaleza*

⁷ Las conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional 2015 se encuentran en la página del Poder Judicial ver:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d35de5804a47b1dc9d0dfd7f091476ed/Nacional+civil+y+procesal+civil+arequipa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d35de5804a47b1dc9d0dfd7f091476ed>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

imprescriptible". Por su parte, el grupo número 5 indicó que "es un caso de ineficacia, la que conlleva a que dicho acto no es oponible al otro cónyuge, por tanto, dicho acto puede ser convalidado por el otro cónyuge que no interviene". Otro grupo, el número 6, sostuvo que se trataba de acto ineficaz por atribuirse falsa representación, no contar con autorización, no tener facultades o por falta de legitimación; similar línea fue la que expresó el grupo 10. Pero es el grupo número 2 el que, a pesar de considerar que se estaba ante un caso de ineficacia, desarrolló un tema de orden procesal relevante que es menester señalar. Dijo: "Que tan importante como establecer si estamos ante un supuesto de ineficacia por venta de bien ajeno, ineficacia por defecto o ausencia de representación o nulidad por falta de manifestación de voluntad, lo concreto es que en todos los casos lo que alega el cónyuge es que no participó ni autorizó en forma alguna el acto que impugna. En este sentido, y entendiendo que la pretensión procesal es algo mucho más amplio que el simple petitorio, y que lo esencial es la causa de pedir, en ningún caso podrá declararse improcedente la demanda si es que el Juez discrepa de la calificación jurídica efectuada al acto por la parte demandante, sino que deberá resolver de acuerdo a la naturaleza del vicio o defecto que considere se ha consumado; esto no afecta el principio de congruencia (porque la causa de pedir no se altera y por ende no se afecta el debate sustancial), además que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso".

6. Los criterios dispares no solo originaron sentencias contradictorias, sino, además, como había avizorado el Pleno Jurisdiccional Nacional del 2015, que las demandas fueran declaradas improcedentes cuando se invocaba la nulidad del acto jurídico y el órgano jurisdiccional consideraba que lo que debía demandarse era ineficacia, o viceversa. Por lo demás, aun resolviendo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

el fondo del asunto la jurisprudencia no era uniforme, por lo que el ciudadano no sabía a qué decisión atenerse.

7. Tal incertidumbre no ha concluido, de lo que sigue la necesidad de acabar con la inseguridad jurídica que propicia el estado actual de las cosas, en tanto, el perjuicio para el ciudadano que no sabe a qué decisión atenerse es evidente. No se trata, por tanto, de un debate artificioso, sino que tiene consecuencias prácticas, más aún si los efectos de la nulidad y la anulabilidad son distintos a los de ineficacia.

II. LA CONTROVERSIA: EL DISPOSITIVO EN DEBATE

8. El enunciado normativo a discutir es el artículo 315 del código civil. Tal disposición prescribe: "*Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro*".

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales".

9. El enunciado, por tanto, regula los siguientes supuestos:

- La disposición de bienes sociales inmuebles, sin poder especial del otro.
- La extensión de estas disposiciones al régimen de convivencia.
- La disposición de bienes sociales muebles.
- La disposición de bienes sociales, ya sean muebles o inmuebles, regidos por leyes especiales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

10. En lo que atañe a la disposición de los bienes sociales conforme a lo que prescriben leyes especiales, no existe mayor dificultad; en tal caso, las prestaciones han de regirse por lo que la ley allí disponga.

11. En cuanto a los bienes sociales muebles estimamos que se sigue la misma lógica que para todos los bienes sociales, no debiéndose confundir el acto de *disposición* del que habla el primer párrafo del artículo 315 del código civil, con el de *adquisición* al que se refiere el segundo párrafo de dicha norma. En todo caso, si para *adquirir* hay que *disponer* de los bienes sociales, debe seguirse las mismas reglas que aquí se señalan.

12. De otro lado, no hay en nuestra normativa nada que impida que lo regulado en torno a la disposición de bienes conyugales, no pueda extenderse al régimen convivencial. Por el contrario, el primer párrafo del artículo 326 del código civil indica que en estos casos se “origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable”. La doctrina peruana, por lo demás, es coincidente en los alcances de atribuir a la convivencia los derechos de la relación matrimonial⁸.

13. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, debe efectuarse una precisión atendiendo a si la relación de convivencia ya ha sido declarada antes de la disposición de los bienes convivenciales o si todavía no ha ocurrido esta declaración. En el primer caso, se ha de estar a lo que se diga con respecto a los cónyuges. En el segundo supuesto, existe una situación de pendencia que se sujeta a lo que determine la declaración judicial con

⁸ Ver: VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique – TORRES MALDONADO, Marco Andrei. El lado oscuro del artículo 315 del código civil. La disposición de los bienes sociales de un solo cónyuge. En: Gaceta Civil & Procesal Civil. No. 31, Enero 2016, p. 102. ARATA SOLÍS, Moisés. La sociedad de gananciales. Régimen de comunidad y sus deudas. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2011.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

efectos retroactivos; aquí las disposiciones que se efectúen de los bienes no podrá afectar a quien efectuó el negocio jurídico con el conviviente, siempre que no le fuera conocido el estado de convivencia o razonablemente no hubiera podido estar en la posibilidad de conocerlo. Un último agregado consistiría en indicar que la unión convivencial se encuentra protegida aun antes de la modificación del código civil de 1984 y ello porque resultaría irrazonable que se estableciera diferencias en la aplicación de la ley cuando se trata de derechos fundamentales.

14. Por consiguiente, la controversia se reduce⁹ a discutir las consecuencias de este esquema normativo:

¿Qué sucede si uno de los cónyuges, sin la intervención del otro, pretende disponer o gravar bienes sociales, siempre que no se trate de la adquisición de bienes muebles y no cuente con poder especial del otro cónyuge?

III. LAS POSTURAS EN DISPUTA

3.1. LA TESIS DE LA NULIDAD

15. Varias son las posiciones que defienden la tesis de la nulidad. Así, se ha dicho que el acto por el cual uno de los cónyuges dispone de los bienes de la sociedad sería nulo por falta de manifestación de la voluntad al haber sido suscrito por solo uno de los integrantes de la referida sociedad conyugal¹⁰. Desde esa perspectiva, Plácido Vilcachagua señala: “Nuestro código civil no contempla una sanción expresa al supuesto que analizamos. Pero, atendiendo a la naturaleza de la intervención uxoria, la voluntad concorde de

⁹ MORENO MORE, César. Desvíos (no muy) doctrinales en materia de disposición de bienes sociales por uno solo de los cónyuges. En Aa.Vv.. Los plenos civiles vinculantes de las Cortes Superiores. Lima, 2016, pp. 85-103.

¹⁰ VARSÍ ROSPIGLIOSI y TORRES MALDONADO creen encontrar que esta posición ha sido tomada de la lectura del artículo 1367 concordante con el 1427 del código civil alemán. Ob. cit., p. 106.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

los cónyuges es un elemento esencial de la estructura del acto, por lo que su no concurrencia determina su ineficacia estructural o invalidez”. Gastón Fernández Cruz ha respondido esta tesis de la siguiente manera: “(c)reo que sobre esta afirmación subyace un grave problema de error conceptual y es fácil de ser visualizado sobre lo que voy a predicar; en primer lugar, la ausencia de manifestación de voluntad de un sujeto solo puede predicarse sobre un sujeto que interviene en un negocio jurídico, es decir, que no podemos decir que falta la manifestación de voluntad de alguien que no interviene en un negocio determinado, cuando uno de los cónyuges interviene en un negocio jurídico y declara vender arrogándose una representación que no tiene del otro cónyuge o una titularidad de este otro cónyuge que no posee, el negocio jurídico se celebra siempre a un sujeto que expresa una voluntad y por lo tanto no hay forma de afirmar que no existe la declaración de voluntad. Hay una declaración de voluntad, lo que no hay es la legitimidad para disponer del bien común¹¹”. En efecto, la tesis de la falta de manifestación de voluntad ignora que el artículo 1351 del código civil prescribe que el contrato es el acuerdo de dos o más partes. Es dicho acuerdo el que es materia de análisis para establecer la relación obligacional; por tanto, existe falta de manifestación de voluntad cuando una de las partes que suscribe el acuerdo no ha expresado válidamente su voluntad, por ejemplo, cuando hay un contrato mediante una ficción teatral o en salón de clases como ejemplificación didáctica; violencia física que da lugar a una declaración no querida; cuando en una subasta, tras la oferta del subastador, se levanta una mano, no porque la persona a quien pertenece la mano haya querido aceptar la oferta, sino porque su vecino le ha cogido el

¹¹ Ambas expresiones se encuentran en los borradores alcanzados al VIII Pleno Casatorio Civil por los *amicis curiae* citados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

brazo y se lo ha levantado¹²; pero cuando entre el (la) cónyuge enajenante y el comprador existe tal consentimiento el contrato no estará afectado por este vicio porque la no intervención de uno de los cónyuges nada tiene que ver con la falta de manifestación de voluntad. No es la voluntad de alguien que no participa en el contrato la que se valora, sino solo la de aquellos que participan en él¹³. Si no fuera así, la venta de bien ajeno sería un acto nulo de por sí, y no es lo que ha acogido el código civil, que lo hace rescindible. Del mismo modo, si no fuera así, la disposición de bienes por parte de terceros que no tienen poder, sería nulo, pero no lo es: el código considera que tal acto es ineficaz.

16. Asimismo, se menciona que se trata de objeto jurídicamente imposible porque se está disponiendo de bien que no pertenece a quien dispone de él. Hay aquí grave error, pues el objeto del contrato –como ha precisado Moreno More- será jurídicamente imposible “cuando no sea un bien en sentido jurídico (es decir, no pueda formar parte del tráfico jurídico), su titularidad no pueda ser asignada a los particulares o el objetivo perseguido constituya un sinsentido jurídico (como en el caso de la venta de un bien del propietario al mismo propietario o la hipoteca de un bien mueble)”¹⁴. Por lo demás, como el mismo autor ha reparado, no se entiende cómo se puede

¹² GALGANO, Francesco. El Negocio Jurídico. Tirant lo blanch, Valencia, 1992, p. 258.

¹³ “Los casos de falta de acuerdo se dan cuando falta la pluralidad de centros de interés, cuando falta a pluralidad de las declaraciones o porque una de ellas proviene de una persona que ha actuado bajo nombre falso, ha falsificado la suscripción del contrato o proviene de persona no legitimada para hacerlo (casos en los que no coinciden la identidad de los sujetos destinatarios de las declaraciones, sea oferta o la aceptación), cuando las declaraciones contractuales no coinciden o cuando coincidiendo son consideradas tardías”. MORENO MORE, César. Ob. Cit., p. 96.

¹⁴ MORENO MORE, César. Ob. cit., p. 98.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

sostener que el objeto es jurídicamente imposible señalando que lo es por la no intervención de un sujeto¹⁵.

17. Del mismo modo, se ha mencionado que el acto jurídico tendría fin ilícito fundamentalmente porque se trata de perjudicar a uno de los cónyuges. El fin en el acto jurídico es la causa para su celebración. No puede confundirse ésta con los móviles del contrato, ni tampoco todos los motivos (causa fin subjetiva) pueden ser tenidos como causa, sino solo "aquellos motivos determinantes de la voluntad del sujeto que han sido manifestados expresa o implícitamente (...) y que por tanto son conocidos o han debido conocerse por las partes¹⁶". Por consiguiente, solo podría hablarse de causa ilícita cuando las dos partes tenían como objetivo sustraerse de sus obligaciones y causar perjuicio a otro. En los demás casos: (i) si el comprador desconocía el motivo de su vendedor no hay fin ilícito; y (ii) si el comprador sabía que el bien era ajeno y no pretendió perjudicar al otro cónyuge, todo se reconduce a la promesa de venta de bien ajeno (artículo 1537 del código civil).

18. Finalmente, se ha sostenido que el acto jurídico es nulo porque vulnera las normas de orden público y buenas costumbres, en tanto, lesionándose la base económica del núcleo familia, se vulneran "los principios de protección de la familia y de promoción del matrimonio (que) constituyen pilares del ordenamiento jurídico y son el fundamento de la actuación conjunta conyugal¹⁷". No obstante, debe indicarse que no existe nulidad por vulneración a norma imperativa, al extremo que los propugnadores de esta posición no pueden indicar cuál es, ni el artículo 315 del código civil menciona nada sobre nulidad alguna, ni de ella se puede desprender tal

¹⁵ MORENO MORE, César. Ob. cit., p.97.

¹⁶ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Acto Jurídico. Volumen I. Pacífico Editores SAC. Lima, 2015, p. 327.

¹⁷ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. Escrito citado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

vicio porque al referirse que para la disposición se exige poder especial, el enunciado normativo nos remite de inmediato a los casos de representación, los mismos que no son sancionados con nulidad.

3.2. LA TESIS DE LA ANULABILIDAD

19. En cuanto a la anulabilidad, se trata de una tesis que se afinsa más en asuntos prácticos que en orden teórico. No obstante, esta posición salta desde la nulidad, a la que teóricamente se afilia, a la anulabilidad por asuntos de poder preservar el acto jurídico viciado si resulta conveniente para el cónyuge afectado. En efecto, Plácido Vilcachagua, luego de sostener que se está ante un caso de nulidad (ya por falta de manifestación de voluntad, ya por vulnerar el artículo 219.8 del código civil) termina concluyendo que, dado que el cónyuge afectado “no tenga nada que oponer al acto realizado, que tal vez estime ventajoso, o bien que prefiera proteger su interés de algún otro modo, de acuerdo con su consorte, no parece adecuado caracterizar esta situación como una acción de nulidad radical e insalvable, sino más bien como una acción de anulabilidad¹⁸”.

20. De la misma forma, Almeida Briceño ha sostenido que “en atención a que la solución que debe asumir nuestro ordenamiento jurídico debe tener en cuenta, por un lado, las características que son propias del régimen jurídico que gobiernan las relaciones económicas de los cónyuges y, por otro lado, debe ajustarse al ordenamiento jurídico que señala las causales de ineficacia de los actos jurídicos, consideramos que la opción que debe optar

¹⁸ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. Código civil comentado. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2003, Tomo II, p. 375. Voz: Disposición de los bienes sociales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

el legislador nacional es la anulabilidad de los actos de disposición arbitraria del patrimonio social¹⁹

21. Como es evidente, lo que se quiere con esta tesis es evitar que se perjudique totalmente un acto jurídico por la declaración de nulidad en los casos que el cónyuge afectado quisiera mantener su eficacia, lo que no sería posible en los casos de invalidez absoluta.

22. Hay que reparar que la propuesta de reforma del código civil²⁰ acoge esta tesis indicando que se está ante acto anulable, siguiendo, al parecer, las pautas del artículo 1322 del código civil español que prescribe que: “Cuando la ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos”.

3.3. LA TESIS DE LA INEFICACIA

23. Nuestro código civil, dejando de lado la comunidad de gestión marital preceptuada en el código de 1936, ha optado por una comunidad de gestión mixta, en los que cualquier cónyuge puede realizar actos de administración ordinarios (artículo 292), pero se requiere participación conjunta en los actos extraordinarios, entre ellos el de disposición de bienes inmuebles (artículos 313 y 315). Sobre tal punto no hay debate alguno, pues ello subyace no solo en la norma legal, sino en la constitucional, cuyo artículo 2 se refiere a la igualdad entre hombre y mujer.

¹⁹ ALMEIDA BRICEÑO, José. La sociedad de gananciales. Grijley, Lima, 2008, 216.

²⁰ Publicada en la Separata especial del diario El Peruano, Lima, 11 de abril del 2006.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

24. El negocio jurídico puede tener perturbaciones intrínsecas o extrañas a ella misma. En el primer caso, estamos ante supuestos de invalidez que acontecen ya porque la estructura misma del acto no existe o porque se encuentra dañada, en cuyo caso operará la nulidad o la anulabilidad. En cambio, en el segundo caso, la estructura es la adecuada y el acto, desde luego, válido, aunque afectado en su idoneidad para producir efectos. Como ha señalado Morales Hervias valer y ser eficaz son cosas distintas. Un contrato es válido si responde a las prescripciones legales. Es eficaz si produce sus efectos. “El concepto de validez –ha dicho- no se contrapone al de eficacia. La eficacia supone validez del contrato, pero no solamente validez, sino, además idoneidad de producir consecuencias jurídicas²¹”.

25. Hay que recordar que el artículo 185 del BGB (referente del código civil italiano) señalaba que: “1. *Una disposición que lleve a cabo sobre un objeto un no titular, es eficaz si se realiza con el asentimiento del otro.* 2. *La disposición es eficaz, si el titular la ratifica o si el disponente adquiere el objeto o si se hereda por el titular y este responde ilimitadamente por las obligaciones sucesorias. En los dos últimos casos, si se han realizado sobre el objeto varias disposiciones incompatibles entre sí, solo es eficaz la primera disposición*”.

26. Obsérvese que la disposición legal antes citada: (i) hace referencia a la disposición de un bien por parte de un no titular que es, precisamente, lo mismo que sucede en la disposición de bienes de la sociedad conyugal; (ii) se refiere a términos de eficacia/ineficacia; (iii) permite la ratificación del acto jurídico; y (iv) en ningún caso estima que se esté ante supuestos de invalidez del acto jurídico.

²¹ MORALES HERVIAS, Rómulo. Patologías y remedios del contrato. Jurista Editores. Lima, 2011, pp. 199-200.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

27. Así las cosas, la legitimidad es la coincidencia entre el sujeto del negocio (o para el que el negocio es realizado) y el sujeto de intereses. En buena cuenta, “es la capacidad de transferir efectos jurídicos o el poder de disposición del sujeto en relación con una determinada posición jurídica²²”, siendo que la legitimidad para contratar es la “capacidad normativa” para producir efectos jurídicos.

28. El mismo autor ha indicado que una de las características comunes de la falta de legitimidad en los contratos inoponibles, es que quien dispone, transfiere un derecho a un tercero sin asentimiento o sin autorización del verdadero titular, carece de legitimidad, y ello es así porque no tiene capacidad de transferir efectos jurídicos²³.

29. Aunque no expresamente, eso es lo que se colige del artículo 315 del código civil. En efecto, si el legislador hubiera optado por la invalidez del acto jurídico hubiera prescrito que se está ante la nulidad o anulabilidad del negocio. No fue esa su decisión. Por eso: (i) cuando hay exceso de facultades o incluso ninguna representación, la solución que plantea es el de la ineficacia (artículo 161); (ii) cuando hay disposición por parte de uno de los cónyuges de bienes de la sociedad conyugal, no se utiliza la palabra nulidad (artículo 315); y (iii) cuando se discute la disposición de bienes que se tienen en copropiedad (artículo 978) si bien se habla de validez, lo que se regula en realidad es un supuesto de ineficacia, pues resultaría contradictorio que un acto inválido se transforme después en válido.

²² MORALES HERVIAS, Rómulo. La falta de legitimidad en los contratos inoponibles. En: Actualidad Jurídica. Enero No. 230, p. 13.

²³ MORALES HERVIAS, Rómulo. La falta de legitimidad en los contratos inoponibles. En: Actualidad Jurídica. Enero No. 230, p. 13.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

31. En esas circunstancias, en el caso de disposición de bienes conyugales (pero -repetimos- también en el de exceso de poder, disposición de bienes en copropiedad, compraventa de bienes ajenos y arrendamiento de los bienes en copropiedad), se presenta un supuesto de falta de legitimidad que origina: (i) que quien transfiere o grava un derecho carece de legitimidad para contratar, razón por la cual el contrato no produce efectos jurídicos en el verdadero titular; y (ii) el verdadero titular tiene el derecho de solicitar la inoponibilidad del contrato celebrado entre un no titular y el tercero.

32. Atendiendo a lo expuesto, se pueden presentar diversas posibilidades. Así:

a. Si quien dispuso del bien lo hizo a título propio y en nombre ajeno se está ante el caso del falso procurador, regulado en el artículo 161 del código civil, pues invoca representación que no tiene. Ello importa un caso de ineficacia, lo que origina la inoponibilidad del acto para el cónyuge perjudicado, pero posibilidad de ratificación del negocio jurídico.

b. Si quien dispuso del bien lo hizo a título propio, sin invocar nombre ajeno, se está ante el supuesto de venta de bien ajeno, regulado en el artículo 1539 del código civil. El acto jurídico será rescindible para las partes del contrato, pero ineficaz para el cónyuge que no intervino.

c. Situación distinta es que las dos partes (cónyuge vendedor y comprador) se hubieran puesto de acuerdo en la celebración del acto jurídico, a sabiendas que el bien es de la sociedad conyugal, en este caso se está ante un supuesto de nulidad del acto jurídico por fin ilícito.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

IV. LA PRESCRIPTIBILIDAD

33. Un último punto a determinar es el de la prescriptibilidad de la ineficacia. En la casación 1996-2013-Tacna se señaló que la ineficacia prescribía a los 2 años, estableciéndose un parangón con lo que ocurría en la prescripción en la acción pauliana, supuesto de ineficacia regulado en el código civil.

34. Sin embargo, reformulo mi posición amparado en lo prescrito en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues estimo que no es posible aceptar esa tesis, dado que la ley que restringe derechos no es posible aplicarla por analogía (artículo IV del título preliminar del código civil), a lo que debe añadirse que solo por ley se establecen los plazos de prescripción, conforme lo manda el artículo 2000 del código civil.

35. En tal virtud, dado que los casos en los que no existe prescripción están expresamente estipulados en el código civil y que las demandas de ineficacia son acciones personales, resulta de aplicación el artículo 2001.1 del código civil que establece como plazo prescriptorio el de 10 años.

V. LOS EFECTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA

36. Finalmente, estimo que de aplicarse de forma inmediata la presente sentencia acarrearía desprotección jurídica, dado que tendrían que desestimarse todas las demandas presentadas alegando causal de nulidad o anulabilidad del acto jurídico. Ello sería un despropósito que no tendría en cuenta que el fin del proceso es solucionar el conflicto jurídico de intereses.

37. En tal sentido, mientras no se resuelva el VIII Pleno Casatorio Civil considero que las soluciones a adoptar serían las siguientes: (i) si es posible, como en el presente caso, colegir el contenido de lo que se discute, de forma tal que se advierta la existencia de contradictorio y ejercicio pleno

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 370-2017
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

del derecho de defensa, debe emitirse pronunciamiento de fondo; y (ii) si ello no resulta posible, la demanda deberá ser reconducida por los Jueces y Salas Superiores, debiendo hacerse las precisiones del caso en la audiencia de fijación de puntos controvertidos o, si ello ya hubiera sucedido, mediante la convocatoria a audiencia complementaria, que permita que las partes ejerzan su derecho a la defensa y planteen, en su caso, los medios probatorios que tengan a bien.

S.

CALDERÓN PUERTAS